



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2025.- JR

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente incidente N.º **FCR 17185/2022/TO1/40** caratulado “**INCIDENTE DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CARLOS BRIAN**”; desprendido de los autos principales “**ARAVENA CLAUDIA MABEL Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737**” de los registros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/3 el Dr. Fernando Rubén Wiernes, Defensor Público Oficial de Castro Brian solicita que se ordene el cese de su prisión preventiva en virtud a que el 12/12/2025 vencen los 2 años detención por los argumentos que expone, y a los que *brevitatis causa* cabe remitirse. –

Corrida vista al Sr Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 5/vta. entiende que corresponde rechazar la excarcelación y mantener la prisión preventiva, manifestando que si bien de los autos principales se desprende que los procesados se hallan privados de libertad desde el 12 de diciembre de 2023, y que la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años; pero en el caso concreto cabe tener presente la evidente complejidad de la causa, así como la cantidad de procesados, además de la especial gravedad de los delitos atribuidos, conforme lo establecido en los artículos 1° y 3° ley 24.390 y demás circunstancias previstas en el art. 319 del CPPN. –

Cerrada la sustanciación y tras una nueva vista a la Defensa Pública Oficial, a fs. 7/vta., la Dra. Turconi, mantuvo la postura expuesta en su primera presentación, a la cual, en honor a la brevedad, me remito. -

II.- De la compulsa de las presentes actuaciones, se desprende que **Brian Castro, Dames Alberto, Dames Priscila, Retamal Carla, Vera Deolinda, Franchi Diego Sebastián y Aravena Claudia Mabel**, se encuentran detenidos desde el **12/12/23** (ver fs. 5266/5358 vta. de los autos principales), privación legal de la libertad que actualmente se mantiene en virtud de auto de procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto el 15 de febrero de 2024, atribuyéndose a los encartados de mención comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y cultivo de plantas de marihuana para producir estupefacientes, en concurso real (cf. arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, cf. fs. 13194/226).-



Dicho pronunciamiento, fue confirmado por la CFACR a fs. 5786/5811 y elevado en fecha 30/09/24 a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal (fs. 6038) en virtud del requerimiento de elevación a juicio (fs. 5915/5987 vta.) por el delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber sido cometido con la intervención organizada de tres o más personas y por la proximidad a centros culturales, asistenciales, educativos, de reunión, de reunión y recreación (arts. 5 inc. "c" y 11 incs. "c" y "e" de la Ley 23.737). -

III.- En primer lugar, corresponde analizar si subsisten en el caso las condiciones que habilitaron la prisión preventiva de los imputados. En este sentido, advierto que la complejidad material de la causa no justifica, en esta etapa, la continuidad de la medida de coerción más gravosa. La extensión del sumario no ha generado demoras que impidan el avance del trámite ni constituye, por sí misma, fundamento válido para mantener la medida excepcional adoptada.

En tal sentido, desde una perspectiva constitucional, debe recordarse que la prisión preventiva es de carácter excepcional y que su utilización no puede conducir a convertirla en una pena anticipada, en desmedro del principio de inocencia garantizado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCyP. Conforme el análisis de las constancias de autos, no se verifica en la actualidad un riesgo procesal concreto y actual que justifique mantener a los imputados privados de su libertad, motivo por el cual la cautela debe cesar. -

Que, para el supuesto de que se considerara la persistencia de algún riesgo residual, corresponde recordar que —a partir de la implementación del art. 210 del CPPF (Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral)— se encuentra disponible un catálogo graduado y progresivo de medidas de coerción personal que permiten asegurar la sujeción al proceso sin necesidad de recurrir al encarcelamiento preventivo. Dichas medidas se encuentran diseñadas para aplicarse de manera proporcional y adecuada a cada situación, y deben ser preferidas respecto de la prisión preventiva cuando ellas resultan suficientes para cumplir sus fines.

Sin perjuicio de ello, la causa ya se encuentra elevada a juicio, lo que determina que el riesgo de entorpecimiento sea actualmente inexistente y que la presente cuenta con fecha de audiencia preliminar que se llevará a cabo en fecha 10/02/2026 a las 09:00 hs.-

Consecuentemente, los actos esenciales de investigación han concluido, y cualquier riesgo mínimo puede neutralizarse adecuadamente mediante la prohibición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

de contacto —personal o virtual— con coimputados o testigos, lo que se ordenará en la parte dispositiva.

En lo referente al eventual peligro de fuga, los parámetros previstos en la norma subjetiva permiten concluir que el arraigo de los imputados se encuentra debidamente acreditado, tal como surge de los incidentes de excarcelación oportunamente tramitados. Su situación personal, familiar y laboral, así como su conducta procesal, no permiten inferir la existencia de una intención de sustraerse al accionar de la justicia. En todo caso, cualquier inquietud al respecto puede razonablemente conjurarse mediante la imposición de medidas menos lesivas, como presentaciones quincenales ante la comisaría más cercana al domicilio, y/o prohibición de salir del radio municipal sin autorización judicial previa de este Tribunal, entre otras.-

En función de lo expuesto, y existiendo medidas alternativas idóneas, suficientes y menos gravosas para garantizar la sujeción al proceso, corresponde hacer lugar y ordenar el cese de la prisión preventiva, con la imposición de las condiciones que se detallarán en el resolutorio.

No obstante, lo expuesto, su efectivo goce queda supeditado al mantenimiento de las condiciones impuestas en la parte resolutiva de la presente, siendo cualquier incumplimiento o violación sobreviniente obstativa o revocatoria de este beneficio, lo que en su caso se hará saber. -

En virtud de las normas legales citadas y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR AL CESE de la prisión preventiva de **Brian Castro** solicitada por la Defensa Pública Oficial, y **ORDENAR EL CESE** de la prisión preventiva respecto de **Dames Alberto, Dames Priscila, Retamal Carla, Vera Deolinda, Franchi Diego Sebastián y Aravena Claudia Mabel**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a partir del día **12 de diciembre de 2025**, disponiendo **su inmediata libertad EN ESTA CAUSA, sin perjuicio de las detenciones que vengan cumpliendo en otros actuados (Franchi y Aravena)** (art. 4 y 5 ley 24.390), bajo las siguientes condiciones:

a) Fijar y mantener domicilio y teléfono actualizados, debiendo comunicar cualquier cambio que realice;



- b)** Realizar presentaciones quincenales (15) ante la comisaría más cercana al domicilio, debiendo ser acreditadas ante la Secretaría de este Tribunal por intermedio de sus defensas;
- c)** Someterse a controles sorpresivos y sin aviso previo de la DCAEP
- d)** Prohibición de salir del radio municipal sin autorización judicial previa de este Tribunal.
- e)** Prohibición de contacto —personal o virtual— con coimputados o testigos, vinculados a la presente causa.

Estas condiciones regirán hasta que sean fijadas otras, bajo apercibimiento de revocar el beneficio concedido, debiendo labrarse acta compromisoria y expedirse certificado de soltura por la **autoridad penitenciaria**, constar en su Legajo de Ejecución y comunicar al SIFCOP. -

II.- EXPEDIR informe al Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley 24.390. –

III.- OFICIAR a los respectivos centros de detención, y a las comisarías mas cercanas a los lugares de cumplimiento de prisión domiciliaria según corresponda y a sus efectos.

Regístrese, agréguese copia de la presente al principal y comuníquese, notifíquese y póngase en conocimiento de la Secretaría de Ejecución Penal, debiendo seguir los autos según su estado. –

ENRIQUE NICOLÁS BARONETTO
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO CABRAL

JUEZ DE CÁMARA

ANA MARÍA D'ALESSIO
JUEZA DE CÁMARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 12/12/2025 FOLIO N.º.....

Ante mí:

LUIS FERNANDO DELUCA
SECRETARIO DE CÁMARA

